



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia

Accionante: JHON MARÍO RAMÍREZ MIRANDA

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00293-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se rechaza por temeridad la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

El apoderado de la parte accionante señala que el señor John Mario Ramírez Miranda tiene 44 años de edad y padece del virus de inmunodeficiencia humana – VIH-, desde el año 2004, en suma presenta enfermedades de trastorno depresivo, de adaptación y de sueño, síndrome del manguito rotador con gran limitación para la flexión, con tratamiento farmacológico y seguimiento.

Sostiene que desde el año 2006 al 2016 realizó cotizaciones al sistema general de pensiones en la empresa PORVENIR, pero que desde el 20 de septiembre de 2016, se hizo efectivo el traslado a Colpensiones a donde se encuentra afiliado actualmente.

Indica que Colpensiones ordenó la calificación de sus patologías y a través de dictamen No. 2017197988PP le determinó una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 56.07% de origen de enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración de 23 de enero de 2016.

Que por lo anterior presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, petición que fue negada mediante Resolución SUB 71702 de 22 de mayo de 2017, bajo el argumento de que en la fecha en que se estructuró la invalidez el usuario se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR.

Afirma que tanto PORVENIR como COLPENSIONES están evadiendo el derecho a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la que tiene derecho, lo que lo coloca en una incertidumbre jurídica y agrava su estado de salud y mínimo vital.

Luego mediante reclamación de fecha 20 de junio de 2019, solicitó la revocatoria directa de la Resolución SUB 231634 con radicado 20199779414 de 26 de agosto de 2019, pero COLPENSIONES resuelve negar la pensión de invalidez con los mismos parámetros jurídicos de la primera resolución, sin tener en cuenta la Sentencia T- 013 de 2019.

Aduce que COLPENSIONES es la entidad que tiene el deber legal de otorgar la pensión de invalidez y que su negación afecta su mínimo vital en razón a que por su condición no tiene trabajo y su familia depende única y exclusivamente de él. Y que una demanda ordinaria laboral tardaría mucho tiempo lo que desconoce su protección especial constitucional de la que goza por ser sujeto en estado de vulnerabilidad en razón a su grave patología.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, tramite el reconocimiento y otorgue la pensión de invalidez al señor John Mario Ramírez Miranda. Así mismo solicita, que se ordene a la entidad accionada cancele todas las mesadas dejadas de percibir desde el momento que se cause el derecho o el pago de la última incapacidad.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 24 de septiembre de 2019, rechazó por temeridad la acción de acción de tutela impetrada por el señor John Mario Ramírez Miranda, manifestando que lo pretendido por el actor en el proceso de tutela fue fallado en sede de segunda instancia el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar con radicado No. 2017-00355-01, y los hechos que dieron a lugar a éste, guardan total coincidencia con la presente solicitud de tutela, sin que medie justificación válida que permita concluir que la pluralidad de acciones de tutela se encuentre razonablemente sustentada, lo que constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela y un abuso de este mecanismo constitucional.

No obstante, consideró que no había lugar a la imposición de una sanción, toda vez que la conducta del accionante y su apoderada no se vislumbra como de mala fe, pero les advirtió que en lo sucesivo se abstuvieran de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones

IV.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que el juez no hace pronunciamiento de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones, como lo es de reconocer la pensión de invalidez habiendo cumplido con los presupuestos jurídicos que establece la ley.

Dice que en dicho fallo solo se arguye que la acción de tutela fue interpuesta anteriormente con los mismos hechos, pero no se valora los medios probatorios documentales, lo que mantiene la vulneración de los derechos fundamentales a una persona que sufre una enfermedad crónica como lo es el VIH.

Resalta que según la Corte Constitucional las personas que padecen de VIH pertenecen a una población de protección especial, quienes deben acreditar una serie de requisitos exigidos en la Ley, para ser beneficiados por la norma que más lo favorezca.

Indica que deben valorarse otros factores objetivos y subjetivos en cuanto a su situación actual, toda vez que hace más de dos años que hizo la reclamación a

COLPENSIONES y que esta negó el pago de la pensión de invalidez, por lo que no se trata de los mismos hechos.

Insiste que en la actualidad se encuentra sin trabajo, por lo que necesita que se amparen sus derechos fundamentales que le están siendo vulnerados. A más cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 013-2019 se pronunció en un caso que tiene el mismo problema jurídico, donde ordenó a Colpensiones a reconocer la pensión de invalidez.

V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*.

La Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, consiste en establecer si se revoca el fallo de primera instancia, para lo cual se debe determinar si, como lo consideró el *a quo*, se conjugaron los presupuestos que configuran la temeridad o si, por el contrario, la petición de amparo merece un estudio más detallado en orden a determinar si la omisión que se le atribuye a la entidad accionada, lesiona los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la temeridad el artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 señala que: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*.

En desarrollo de aquella normativa, la Corte Constitucional ha reiterado en abundante jurisprudencia que *"no se puede pasar por alto aquellas situaciones que contribuyan al abuso desmesurado y al desbordamiento de la tutela para el ejercicio indebido de la misma por parte de quienes con propósitos distintos a la eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas la utilizan para fines lucrativos o para obtener pronunciamientos inadecuados, cuando existen otros medios idóneos de defensa judiciales. En estos eventos se deberán aplicar las sanciones previstas en la ley a quienes actúen contrariando los principios que encarnan dicha institución, obrando con temeridad o mala fe. Solo así podrá garantizarse la eficacia de la acción de tutela y su naturaleza excepcional y extraordinaria"*¹

¹ Sentencia T-080/98.

De la jurisprudencia en cita relumbra que no resulta procedente tramitar una acción de tutela cuando el accionante ha elevado en una oportunidad anterior una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, sin que se presente ningún elemento nuevo o sobreviniente que permita al menos suponer que se está ante una situación diferente, o que las condiciones de la acción que se estudia son disímiles a las que existían al momento de la interposición de la primera tutela.

En otras palabras, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica y de derechos invocados en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.²

Adicionalmente, la Corte ha señalado que para que el juez constitucional pueda declarar la temeridad es necesario que se evidencie mala fe en el actuar del accionante, pues en los casos en que se formule más de una acción de tutela con identidad entre las partes, hechos y pretensiones, y no esté demostrado que la nueva acción de tutela tiene como objeto engañar a la administración de justicia, sino que por el contrario la acción atiende a motivos emanados de la buena fe que cobija al actor, no es posible declararla.

Veamos al respecto la sentencia T-507 del 17 de julio de 2010, Magistrado Ponente; Dr. Mauricio González Cuervo.

" (...) para que el juez constitucional pueda declarar la existencia de temeridad debe evidenciarse la mala fe en el actuar del peticionario, esto es, que debe probarse una "actitud torticera, que 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', que expresa un abuso del derecho porque 'deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción', o, finalmente que constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Caso concreto.

En este caso la entidad demandada, en su escrito de contestación advierte sobre la presentación de una tutela interpuesta por el mismo actor, con idénticos, hechos y pretensiones que la presente (fls.144-151).

A efectos de examinar la posible temeridad, es pertinente tener en cuenta que en respaldo de la anterior afirmación COLPENSIONES, quien actúa como accionada, anexa al expediente copia de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante la cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar en la que se ampararon los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Mario Ramírez Miranda, mediante apoderado y en su lugar dispone negar la protección solicitada por improcedente (fls.177 a 187).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala entra a determinar si al presentar ésta acción de tutela el señor Jhon Mario Ramírez Miranda incurrió en una actuación temeraria, a la luz de la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, a la que se hizo referencia en las consideraciones generales de la presente providencia, para lo cual determinará si el demandante interpuso

² Sentencia T-135A del 24 de febrero de 2010. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla entre otras.

previamente una acción de tutela, contra el mismo demandado, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Así entonces, se encuentra que ambas acciones de tutela se dirigen contra la misma entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, y también fueron propuestas por el mismo sujeto – Jhon Mario Ramírez Miranda, a través de apoderado, con lo cual se acredita el primero de los requisitos trazados por la jurisprudencia para la determinación de la acción temeraria, como es la identidad de partes.

La identidad de *causa petendi* o que la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa también está plenamente acreditada, ya que de la confrontación del acápite denominado “LOS HECHOS DE LA DEMANDA” contenido en la sentencia de tutela de fecha 21 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, con el capítulo denominado por el accionante como “hechos” en la presente demanda tutelar, resulta evidente que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos, los que se resumen en la inconformidad del actor frente a los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES le niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que aduce tener derecho por cumplir con los parámetros establecidos para dicho fin, y la que considera de vital importancia atendiendo a la patología de VIH que padece.

También se evidencia que el demandante interpuso las acciones de tutela con el fin de que COLPENSIONES reconociera a su favor la pensión de invalidez. Estimando en ambas solicitudes vulnerados sus derechos a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Así las cosas, tal como lo advirtió el *a quo* la solicitud de amparo elevada por el señor Jhon Mario Ramírez Miranda-, resulta temeraria, en la medida en que lo pretendido por el accionante en el referido proceso de tutela (*la resuelta en primera instancia Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, y revocada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar el 21 de febrero de 2018*), y los hechos que dieron lugar a ésta, guardan coincidencia con la presente solicitud de tutela, sin que sea posible aceptar como un hecho habilitador para ello el argumento del demandante de que “*hace más de dos años que se hizo la reclamación a COLPENSIONES y que ésta la negó*” y que la Corte Constitucional en sentencia R-013-2019 ordenó el reconocimiento de una pensión de validez, primero porque las condiciones que narra el actor en esta demanda de tutela, son iguales a las que hace referencia desde hace dos años, pudiendo con todo haber intentado el mecanismo idóneo diseñado para controvertir los actos administrativos que reprocha en esta sede, tal como se lo explicó el juez constitucional en aquel momento, y segundo porque los fallos de tutela tienen efectos inter partes y cada caso corresponde a un análisis particular en conjunto con las pruebas que la parte interesada allegue, sin que en este caso se haya demostrado que el caso de la sentencia T-013 de 2013, es idéntico al del señor Jhon Mario Ramírez Miranda.

Lo anterior, permite confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 104.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado